



RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1481

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE-CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que mediante auto N° 1708 de septiembre 19 de 2007, se admitió la queja presentada, por la señora MARIA VERBEL DE SALAIMAN, en la que manifiesta que la empresa CAMARONERA viene construyendo una línea eléctrica entre los Municipios de Toluviejo y San Onofre, y sin su consentimiento tala 35 árboles de la especie roble en la finca de su propiedad ubicada en la vereda Cascajo, Municipio de San Onofre, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para verificar los hechos.

Que mediante informe de visita de octubre 5 y concepto técnico N° 1080 de 14 de noviembre de 2007 respectivamente, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental da cuenta de lo siguiente:

- *Al momento de la visita se pudo observar que se habían talado los treinta y cinco (35) árboles de la especie roble en la finca Cascajo que promediando arrojaban un volumen de 26 metros cúbicos los que fueron aprovechados por la quejosa, igualmente ocurrió en las fincas denominadas La Lizama y Barcelona, donde la misma empresa autorizó la tala de varios árboles de diferentes especies sin contar con permiso de esta corporación.*
-

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que la empresa C.I CARTAGENERA DE ACUACULTURA .S.A. ordenó la tala de Treinta y cinco (35) árboles de la especie Roble (Tabebuia rosea), sin el respectivo permiso que expide CARSUCRE.

SEGUNDO: Que la empresa C.I CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A, deberá realizar la reposición de los Treinta y cinco (35) árboles de la Roble (Tabebuia rosea); sembrando Veinte (20) árboles de la misma especie, por cada uno de los talados, para un total de Setecientos (700) árboles, a los que debe aplicar abonos orgánicos para que haya una exitosa plantación, esta actividad debe ser realizada en presencia de funcionarios de esta oficina.

Que mediante Auto N°1330 de 15 de junio de 2010 se dispuso iniciar una investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa C.I. CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A.

Que mediante Auto N° 2739 de diciembre 29 de 2015 se dispuso abrir periodo probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. y se ordenó la práctica de una visita de inspección ocular y técnica con el fin de verificar el estado del área teniendo en cuenta la situación ambiental que fue descrita en el informe de visita de 5 de octubre y concepto técnico No 1080 de 14 de noviembre de 2007.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1481
(21 OCT 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Auto N° 1966 de agosto 01 de 2016 se dispuso ampliar periodo probatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 y se reiteró la orden de practicar las pruebas decretadas en el Auto N° 2739 de diciembre 29 de 2015.

Que mediante concepto técnico N° 0397 de 10 de octubre de 2022 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre se determinó lo siguiente:

DESARROLLO DE LA VISITA

Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica para dar respuesta a lo ordenado en el Artículo SEGUNDO del Auto N° 1966 01 de agosto de 2016 del expediente N° 4287 De septiembre de 2007, por concepto de tala Indiscriminada de 35 árboles de roble (Tabebuia rosea) en propiedad privada por parte de la empresa camaronera CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A.

Una vez en el sitio fuimos atendidos por la señor RODRIGO CONTRERAS identificado con C.c N°9.042.893 y quien figura como administrador del predio desde hace más de 14 años, sin embargo, el sujeto manifestó no tener conocimiento acerca de la problemática ocurrida en el año 2007 por parte de la empresa CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A; posteriormente se realizó un recorrido por todo el predio donde se logró evidenciar la existencia de redes eléctricas que atraviesan la finca por medio de postes de luz, a lo largo de éste NO se evidenciaron rastros de cortes de árboles, ni estocones, esto debido a que este procedimiento fue realizado hace aproximadamente 15 años, por lo que el ecosistema afectado pudo haberse recuperado gracias a los procesos de sucesión natural, los cuales posibilitaron el crecimiento y posterior recuperación del ecosistema afectado por la posible tala indiscriminada de 35 árboles de roble (Tabebuia rosea) ocurrida en el año 2007 por parte de la empresa camaronera CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A; la cual fue liquidada en la ciudad de Cartagena el año 2011.

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que NO se evidenciaron rastros de cortes de árboles, ni estocones, esto debido a que este procedimiento fue realizado hace aproximadamente 15 años por lo que el ecosistema afectado pudo haberse recuperado gracias los procesos de sucesión natural.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que no se evidenciaron rastros de corte de los 35 árboles de roble (Tabebuia rosea) en la FINCA EL CASCAJO, Se considera viable ARCHIVAR el expediente en mención.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, prescribe entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web. www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28
Exp No.4287 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007
INFRACCION

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1481

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... “DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE” ... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que se debe expresar que el concepto de infracción ambiental está contenido en el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 y que trae consigo la expresión “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas”. Es justamente partiendo de esta definición legal, que resulta encuadrar el cargo al presunto infractor y su antijuridicidad ya que esto solo hará referencia al “cumplir” o “incumplir” con la normatividad ambiental.

Ergo, se entienden como normas ambientales según el artículo precitado, las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente, incluyéndose el Decreto 4741 de 2005 “Por El Cual Se Reglamenta Parcialmente La Prevención Y El Manejo De Los Residuos O Desechos Peligrosos Generados En El Marco De La Gestión Integral”. y la Resolución N° 1362 de 2 de agosto de 2007 “Por la cual se establece los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, a que hacen referencia los artículos 27º y 28º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005”

Prescribe también la Ley 1333 de 2009, en el párrafo único del artículo 1º que:

“...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

De conformidad con lo expuesto en la Ley 1333 de 2009, hacen parte del procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes etapas: (i) la indagación preliminar (Art. 17 ibídem), (ii) iniciación del procedimiento sancionatorio (Art. 18 ibídem), formulación de cargos (Art. 24 ibídem), descargos (Art. 25 ibídem), práctica de pruebas (Art. 26 ibídem) y la determinación de responsabilidad ambiental y sanción (Art. 27 ibídem).



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1481

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que así mismo las etapas de iniciación del procedimiento sancionatorio y formulación de cargos son etapas independientes con efectos claramente autónomos. Frente a las etapas procedimentales, la Ley 1333 de 2009 ha sido objeto de debates jurisprudenciales, que, a través de los diferentes proveídos emanados de las Altas Cortes, varias regulaciones han sido irradiadas.

Que asimismo el Consejo de Estado en la precitada sentencia, anotó lo trascendental de que el Auto de Apertura de Procedimiento y el acto de Formulación de Cargos, se realizaran de manera independiente, lo cual señaló en los siguientes términos:

“En tal contexto, el diseño de los procedimientos de parte del Legislador no sólo obedece al ejercicio de atribuciones propias de rango constitucional, sino a la garantía de interdicción de la arbitrariedad de parte de los órganos de la Administración que deben adelantarlos, máxime si se trata de actuaciones de tipo sancionatorio.

Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado”

Lo dicho nos permite inferir que no sólo se traduce en la violación de las formas propias de dicha actuación sino en el desconocimiento de los derechos al debido proceso y defensa de quienes son objeto de investigación, en tanto que cuando se expidió de forma conjunta del acto que dio inicio al proceso y formuló cargos, se pretermite la posibilidad del presunto infractor de solicitar la cesación del procedimiento sancionatorio, lo que a su vez, limita las posibilidades de defensa, al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.



310.28
Exp No.4287 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1481

1481

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en concordancia con la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, "Por la cual se expide el Código General del Proceso", y de acuerdo con lo plasmado en su artículo 122 establece: Formación y Archivo de los expedientes. El inciso final del mismo señala: **"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca (...)"**

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

La Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARISUCRE conforme a lo manifestado en el concepto técnico N° 1080 de de 14 de noviembre de 2007 se inició una investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargos en el año 2010 mediante Auto N° 1330 de junio 15 de contra la empresa **CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A** por la presunta tala de treinta y cinco (35) árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en los predios denominadas La Lizama y Barcelona en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

En ese sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental pudo verificar y dejar por sentado a través de concepto técnico N° 0397 de 10 de octubre de 2022 que en los predios los predios denominadas La Lizama y Barcelona en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre , NO se evidenciaron rastros de cortes de árboles, ni estocones, esto debido a que este procedimiento fue realizado hace aproximadamente 15 años, por lo que el ecosistema afectado pudo recuperarse gracias a los procesos de sucesión natural, los cuales posibilitaron el crecimiento y posterior recuperación del ecosistema afectado por la posible tala indiscriminada de 35 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) ocurrida en el año 2007 por parte de la empresa camaronera CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A; la cual fue liquidada en la ciudad de Cartagena el año 2011.

Con lo manifestado se advierten las siguientes situaciones:

- I. Observa el despacho, que al momento de iniciar el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental mediante Auto N° 1330 de junio 15 de 2007 se hizo sin la total individualización e identificación de la empresa CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A, lo que acarrea fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso.
- II. Asimismo, a partir del Auto N° 1330 de junio 15 de 2007 se evidencia que de forma conjunta se expidió el acto que dio inicio al proceso y formulación de cargos, hecho que limita las posibilidades de defensa del presunto infractor al dejarle sólo la posibilidad de ejercerla hasta la presentación de descargos.
- III. La subdirección de gestión ambiental a través de concepto técnico N° 0397 de 10 de octubre de 2022 determinó que en los predios denominados La Lizama y Barcelona en el municipio de San Onofre, departamento de Sucre,

Carrera 25 Ave.Ocala 25 –101 Teléfono conmutador: 605-2762037

Línea Verde: 605-2762039, Dirección General: 605-2762045

Web: www.carsucre.gov.co Correo electrónico: carsucre@carsucre.gov.co,

Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

1481

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

NO se evidenciaron rastros de cortes de árboles, ni estocones, esto debido a que este procedimiento fue realizado hace aproximadamente 15 años, por lo que el ecosistema afectado pudo recuperarse gracias a los procesos de sucesión natural, los cuales posibilitaron el crecimiento y posterior recuperación del ecosistema afectado por la posible tala indiscriminada de 35 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) ocurrida en el año 2007 por parte de la empresa camaronera CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A; la cual fue liquidada en la ciudad de Cartagena el año 2011.

Que en razón a lo expresado, dadas las fisuras en la estructura del expediente que afectan de manera grave la garantía constitucional del debido proceso en relación a la falta de individualización e identificación total del presunto infractor y la preterminación de las etapas procedimentales al expedir en un mismo acto administrativo el inicio del Procedimiento Sancionatorio y la formulación de cargos, CARSUCRE, así como la verificación de recuperación natural del área intervenida, se procederá a exonerar de responsabilidad la empresa camaronera CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A.

Que en consideración al estado jurídico de la empresa **CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A** La Corporación Autónoma Regional de Sucre, CARSUCRE, **procederá al archivo definitivo del expediente N° 4287 de Septiembre 18 de 2007**, tal como quedará expuesto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la EMPRESA CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A , a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de sancionar a la EMPRESA CARTAGENERA DE ACUACULTURA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Como quiera que se desconoce la dirección de notificación se procederá de conformidad a lo regulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, publicándose el aviso con copia integral del acto administrativo a través de la página web por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



310.28
Exp No.4287 DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2007
INFRACCION



El ambiente
es de todos

Minambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(21 OCT 2022)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante el director general de CARSUORE, y deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días siguiente a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo regulado en el 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente resolución sin que contra ella hubieren interpuesto recurso, **ARCHIVASE EL EXPEDIENTE**, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respetivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY ALBERTO AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Paulin Rodríguez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			